

Franqueo concertado

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
 Al semestre..... 37 50 id.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 50.

Junta provincial de Carburantes de Soria
Sanción por pérdida de tarjetas de carburantes y lubricantes

Se pone en conocimiento de los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de gasolina, gas-oil y lubricantes que a partir del día 1.º de Marzo próximo, las sanciones fijadas por la ilustrísima Comisaría de Carburantes se modifican en la siguiente forma:

Tarjetas de gasolina y gas-oil

Clase «A».—(Turismos), tres pesetas por litro, con un máximo de 250 pesetas (doscientas cincuenta).

Resto de las tarjetas, una peseta por litro, con un máximo de 250 (doscientas cincuenta) pesetas.

Tarjetas de lubricantes

Una peseta por litro con un máximo de 250 (doscientas cincuenta) pesetas.

Lo que se pone en conocimiento de los beneficiarios a los efectos oportunos.

Soria 26 de Febrero de 1946.

El Gobernador-Presidente,
 463 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 51.

Junta provincial de Carburantes de Soria

Renovación y nuevas tarjetas de lubricantes.—Habiendo terminado el 31 de Enero último, el plazo de dos meses, concedido por la Superioridad, sobre racionamiento de lubricantes, para la renovación de tarjetas de aprovisionamiento modelo R. L. 11, la Ilma. Comisaría de Carburantes, ha acordado conceder un nuevo plazo, que finalizará el día 31 de Marzo próximo.

Finalizado este plazo, no se admitirán solicitudes de nuevas tarjetas o ampliación de cupo, más que para industrias o maquinaria puestas en marcha recientemente, lo que se acreditará debidamente, (alta en la Contribución, acta de puesta en marcha de Industria, etc.).

Soria 27 de Febero de 1946.

El Gobernador-Presidente,
 462 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 52.

Con esta fecha he autorizado la co-

locación de cebos envenenados en el término municipal de Lubia y en el de Villar del Río, se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Febrero de 1946.

El Gobernador,
 465 ALBERTO MARTIN GAMERO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ÓRDENES

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo que dispone el artículo sexto del reglamento del Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y orden ministerial complementaria de 30 de Agosto de 1935.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería, ha dispuesto se celebre el cursillo reglamentario del mes de Abril, para ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales Veterinarios y su inscripción en el Escalafón correspondiente, con arreglo a las bases y programas aprobados por orden ministerial de este departamento de 20 de Marzo de 1941 (*Boletín oficial del Estado* del 22).

El plazo de admisión de instancias comenzará a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*; terminará el 20 de Marzo próximo.

El cursillo dará comienzo el día 2 del próximo mes de Abril, verificándose la apertura a las nueve y media de la mañana, en el Salón de actos de este Ministerio, concurriendo todos los que contengan solicitada la inscripción al mismo, sin otro aviso que el de esta orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—
 Madrid, 15 de Febrero de 1946.—REIN.
 —Ilustrísimo. Sr Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 25 de F.)

Ilmo. Sr.: Las órdenes de 13 de Febrero de 1941 y la complementaria de

19 de Octubre de 1944 marcan las directrices generales por las que se rigen las granjas avícolas diplomadas. Con el fin de encauzar la labor desarrollada hasta la fecha en este aspecto del fomento avícola y dictar normas concretas, se aprueba el reglamento de las mismas.

Objeto y fines

Artículo 1.º Las granjas avícolas diplomadas con establecimientos destinados a la explotación de aves selectas, no solamente desde el punto de vista de la pureza de raza y máxima producción huevera, mediante un riguroso control, sino también en el aspecto de su cría en perfectas condiciones higiénico sanitarias. Su fin principal es suministrar a los avicultores industriales y campesinos, medios adecuados para la renovación y mejora de sus efectivos.

Inspecciones

Art. 2.º Las solicitudes para adquirir el título de granja avícola diplomada se elevarán por los interesados a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario respectivas, haciendo constar las principales características de la granja, tales como su nombre, localidad donde se encuentra, raza de las aves que explota, número de reproductores, registro de comprobación de puesta, salas de incubación, alimentación y, en general, cuantos detalles consideren útiles para formar un juicio exacto sobre la misma.

Art. 3.º Se crea en cada provincia una Comisión de comprobación, dependiente de la Dirección general de Ganadería, que estará integrada por el Jefe o Subjefe de Servicio provincial de Ganadería, que actuará de Presidente; un representante de la Junta provincial de Fomento Pecuario y otro de la Hermandad Sindical provincial de Labradores y Ganaderos, como Vocales; un avicultor, que actuará de Secretario, y el Inspector municipal Veterinario del término donde radique la granja, en cada caso, que será el elemento asesor y ejecutor de cuantos servicios se ordenen, percibiendo los derechos correspondientes según las tarifas vigentes.

Art. 4.º La Junta provincial de Fomento Pecuario a la vista de las ins-

tancias presentadas convocará a la Comisión de comprobación para examinarlas y dispondrá la correspondiente visita de inspección a las granjas respectivas, para apreciar si cumplen las condiciones dictadas en este reglamento, elevando la citada Comisión el correspondiente informe. Si éste resultará favorable, la Junta provincial lo trasladará, a la Dirección general de Ganadería, para su resolución y extensión, si procediera, del correspondiente Diploma, como certificación visible de una explotación modelo. Si fuera desfavorable, la Junta provincial de Fomento Pecuario rechazará la petición, indicando las deficiencias que hubiere para que sean subsanadas.

Art. 5.º La vigilancia, comprobación y medidas a adoptar en las granjas avícolas estará a cargo del Inspector municipal Veterinario de la jurisdicción correspondiente, el cual actuará siempre de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Comisión de comprobación respectiva, comunicando, asimismo, a ésta cuantas enfermedades y anomalías considere de interés.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la referida Comisión, así como los Veterinarios dependientes de la Dirección general de Ganadería, podrán girar a su vez las visitas que estime oportunas, no solamente para comprobar los extremos alegados sino también para ver la marcha y desenvolvimiento del establecimiento.

Serán anulados los títulos concedidos a las granjas avícolas que no respondan a las características por las cuales fueron diplomadas, comunicándose esta resolución a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Disposiciones relativas a los locales

Art. 6.º Los gallineros deberán ser amplios, con mucha luz solar, bien orientados, secos y ventilados, y, en general, deberán reunir las necesarias condiciones que la higiene determina.

Art. 7.º Los parques o cercados estarán en relación con el número de aves que posea la explotación y separados de acuerdo con las normas racionales de explotación, por razas, edades, sexos.

Art. 8.º Existirá un local expresamente destinado para depósito de huevos, debiendo ser éste fresco y ventilado. La cámara de incubación deberá estar aislada del resto de la explotación.

Art. 9.º Los gallineros estarán perfectamente blanqueados y exigirá la desinfección, por lo menos, dos veces al año.

Igualmente se deberá practicar esta desinfección en todo el material avícola. En caso de enfermedad infecto-contagiosa se harán cuantas desinfecciones se crean pertinentes.

Disposiciones relativas a las aves

Art. 10. Todas las aves deberán estar identificadas mediante una señal metálica numerada colocada en la pata o en el ala. Es obligatorio registrar la puesta de todas las aves, mediante el nidal trampa, anotando en las fichas correspondientes el número de huevos puestos.

Art. 11. Los gallos deberán tener todos sus fichas geneológicas individuales y han de ser forzosamente hijos y nietos de gallinas con una puesta mínima de 150 huevos anuales.

Art. 12. Únicamente se admitirán como reproductores las gallinas que procedentes de huevos (primera puesta), puestos por gallinas hijas de padres comprobados, y en segunda, las que hayan tenido una puesta anual como mínimo de ciento cincuenta huevos o una puesta invernal de treinta o más y un peso mínimo de cincuenta y cinco gramos y estén las aves libres de bacilo pollorum.

Art. 13. A medida que los medios de fomento avícola progresen y se perfeccionen, podrán ser modificados por las Comisiones de Comprobación respectivas las anteriores fichas de postura.

Del estado sanitario

Art. 14. Los dueños de las Granjas Diplomadas deberán estar en posesión de un certificado, renovado anualmente, que acredite que realizadas las pruebas de aglutinación contra la diarrea blanca bacilar en todas las aves de la Granja, y otras diagnósticas en relación con diversas enfermedades infecto-contagiosas, por técnicos Veterinarios y con la debida comprobación por parte del Jefe provincial de Ganadería, hayan resultado negativas.

Se efectuará la suspensión temporal de la salida de las aves, así como la venta de huevos y polluelos procedentes de las granjas avícolas diplomadas, cuando existan casos de pullorosis, medida que se mantendrá en tanto no haya desaparecido la enfermedad y con arreglo a lo preceptuado en el vigente reglamento de Epizootias, para combatirla.

Art. 15. Llevará asimismo un registro, en el que consten todas las bajas ocurridas en la granja, con las causas de las mismas. En los casos de muerte, que no pueda diagnosticarse la enfermedad, enviarán los cadáveres o sus productos a los laboratorios competentes para su diagnóstico, exi-

giendo la certificación correspondiente, para lo cual tendrán el apoyo de la Jefatura provincial de Ganadería.

Art. 16. En el caso de presentarse alguna enfermedad infecto-contagiosa, el propietario y Veterinario quedan obligados a hacer la correspondiente denuncia, adoptando las medidas que señala el vigente reglamento de Epizootias.

Documentación

Art. 17. Los dueños de las granjas avícolas diplomadas vienen obligados a llevar la siguiente documentación:

1.º Una estadística de todos los animales existentes en la Granja, con expresión de sus características (gallos, gallinas de primer año, de segundo, pollitos, etc.).

2.º Registro de incubación con los detalles referentes al número de huevos puestos a incubar y resultados obtenidos.

3.º Registro de crianza, con expresión de las bajas y sus causas.

4.º Fichero individual de puesta.

5.º Ficha geneológica de los reproductores y productos obtenidos (gallos y gallinas).

6.º Libros registros de salida de todos los productos vendidos (huevos, polluelos, pollos, pollas, gallos, etc.), con indicación de la numeración de las sortijas y su destino.

7.º Estadística de vacunaciones, caso de ser practicada, y sus resultados.

Disposiciones relativas a la explotación

Art. 18. Solamente las Granjas Avícolas Diplomadas podrán ostentar y anunciar sus productos bajo este nombre, quedando prohibido hacerlo a aquellas que se les haya retirado el Diploma o no lo hayan poseído nunca. Serán asimismo las únicas que puedan vender huevos para incubar acompañando a éstos el certificado que acredite la procedencia. Sólo podrán incubar huevos de su producción o procedencia de otras Granjas Diplomadas que vayan acompañados del certificado de comprobación.

Los que compren aves, polluelos o huevos procedentes de las Granjas Avícolas Diplomadas deberán exigir al vendedor el correspondiente certificado de Sanidad, así como el que acredite que la Granja ostenta el título de Diplomada.

Art. 19. Los productos obtenidos de estas incubaciones se calificarán de «Pollitos seleccionados», con cuyo nombre se distinguirán los animales de pureza de raza y sanidad reconocida, quedando prohibido emplear este término a las Granjas que no ostenten la distinción de Diplomadas.

Art. 20. La Dirección general de Ganadería, por mediación de la Comisión de comprobación, podrá reservarse, previo pago, hasta un 10 por 100 de los reproductores o polluelos selectos que obtengan anualmente las Granjas Diplomadas para cederlos entre particulares.

Art. 21. Todas las Granjas Avícolas Diplomadas vienen obligadas a concurrir a los concursos de puesta

avícola anual que se celebren en la provincia o región correspondiente, así como también a los nacionales que se organizan presentando los lotes con la documentación correspondiente.

Penalidad

Art. 22. Las transgresiones, faltas, omisiones, etc., de los preceptos de este reglamento serán castigadas, previa formación de expediente, cuando a ello haya lugar, por las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, a propuesta de las comisiones de comprobación respectiva de la siguiente manera:

a) Los dueños de las granjas que poseyendo en sus efectivos cualquier enfermedad infecto-contagiosa no hicieran la correspondiente denuncia, se les aplicará lo dispuesto en el vigente reglamento de Epizootias.

b) A los dueños que no tengan las aves identificadas o no comprueben la puesta, mediante el nidal-trampa, se les sancionará con una amonestación la primera vez y anulación de la distinción en el caso de reincidencia.

c) Cuando no posean el certificado correspondiente a que hace referencia el artículo 14 del presente reglamento, serán sancionados con una multa hasta de 100 pesetas, llegando hasta el doble de la misma, con la pérdida de los derechos de diploma en caso de reincidencia.

d) Cuando les falte la demás documentación que se señala en este reglamento, primeramente se les hará una amonestación, con anotación en el expediente correspondiente; en sucesivas veces se les podrá multar en una cantidad que oscilará de 10 a 50 pesetas y pérdida del diploma, si a ello ha lugar.

e) Para aquellas Granjas que sin tener derecho ostenten el título de Diplomadas o vendan pollitos denominados «Seleccionados», se les sancionará con una multa de 100 pesetas, y caso de reincidencia, hasta de 200 pesetas.

Para los casos no previstos en este apartado de penalidad y que merezcan sanción, a juicio de la Comisión de comprobación respectiva, se formulará por la Junta provincial de Fomento Pecuario el cargo correspondiente, para que por la Dirección general de Ganadería resuelva lo que crea más conveniente.

Disposiciones adicionales

Art. 23. El Ministerio de Agricultura hará gestiones en el de los organismos correspondientes para la adjudicación de piensos adecuados para las aves que pertenezcan a la categoría de diploma, cuya cuantía estará en relación con el número de las mismas que cada Granja posea.

Art. 24. A todas aquellas Granjas Avícolas Diplomadas con anterioridad a esta orden se les concede un plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente reglamento en el *Boletín oficial del Estado*, para que se atengan a lo dispuesto en el mismo. Transcurriendo dicho plazo, aquellas

que no hayan solicitado acogerse a lo dispuesto en el presente reglamento perderán el distintivo de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1946.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 20 de F.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

En cumplimiento de la orden ministerial de esta fecha y conforme a lo establecido en el decreto de 11 de Septiembre de 1945 (*Boletín oficial del Estado* del 28), por la presente se convoca concurso de méritos entre Inspectores Veterinarios del Cuerpo nacional, para la provisión de los destinos actualmente vacantes o interinados y de los que por resultados del movimiento de personal pudieran vacar a la resolución del concurso, a cuyo efecto se previene:

1.º Las plazas actualmente concursables son: una en cada uno de los Servicios provinciales de Málaga, Santander y Vizcaya; la de Inspección en la Frontera de Port-Bou; una de Contrastador de la zona Centro, con residencia en Madrid; las de Directores de la Estación Pecuaría provincial de Cuenca y del Centro de Selección de Ganado «Fuente Fiz», de Orense, y varias en los Centrales de este Centro directivo, cuyo número depende del actual acoplamiento de servicios.

2.º Las instancias solicitando tomar parte en el concurso deberán tener entrada en el registro general del Ministerio en el término de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*.

3.º Los concursantes consignarán en el margen de las instancias bajo su firma, por orden de preferencia, las plazas que soliciten, tanto las que en la convocatoria se expresan, como de las que por resultados de su provisión puedan producirse.

4.º Asimismo consignarán en dichas instancias, cuantos méritos profesionales o administrativos, prácticas o conocimientos especiales tengan por conveniente alegar en apoyo de sus peticiones, acreditándolas, en su caso, en la forma procedente.

5.º Las plazas serán adjudicadas por la superioridad, conforme a la valoración que la misma hiciere, de los títulos de preferencia alegados y de los que resultaren de los expedientes personales de los respectivos solicitantes.

Madrid 12 de Febrero de 1946.—El Director general, Domingo Carbonero.—Sr. Jefe de la Sección primera de esta Dirección general.

(B. O. del E. del día 22 de F.)